

**CNRD 020-2021 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL en relación con la
indemnización por formación por el JUGADOR**

LAUDO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de 2021.

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley para el efecto, procede el Tribunal Arbitral, integrado por Carolina Posada Isaacs, en calidad de árbitro único y Lorenzo Reyes Guerrero, secretario, a dictar el laudo que pone fin a este trámite y resuelve las controversias surgidas entre el CLUB AFICIONADO (CLUB AFICIONADO o la Demandante), de una parte, y CLUB PROFESIONAL (CLUB PROFESIONAL o la Demandada), de la otra.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

I. ANTECEDENTES

A. El Compromiso.

1. El 24 de marzo de 2021, los clubes CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL suscribieron un pacto arbitral, en la modalidad de compromiso (el Compromiso), en el que expresamente acordaron someter a la decisión de un tribunal arbitral ad hoc de la Federación Colombiana de Fútbol la siguiente controversia

Se causó derecho de pago de la indemnización por formación por el JUGADOR (en adelante, el «*Jugador*») en favor de CLUB AFICIONADO, por la formación efectuada entre el 22 de agosto de 2017 hasta el 13 de febrero de 2020. CLUB PROFESIONAL está obligado al pago de la formación en ocasión a que inscribió profesional por primera vez al Jugador el pasado 12 de enero de 2021.

B. La Integración del Tribunal.

2. El 21 de abril de 2021, previa comunicación a las Partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designada Carolina Posada Isaacs.
3. A través de comunicación del 24 de abril de 2021, el árbitro aceptó la designación y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes, sin que éstas

hubiesen hecho reparo alguno.

4. Mediante auto de 27 de mayo de 2021, el Tribunal concedió el término de 10 días a la Demandante para que formulara su demanda.
5. El 1 de junio de 2021, estando dentro de la oportunidad concedida, la Demandante presentó su demanda, la cual fue admitida por el Tribunal mediante auto de la misma fecha. En esta misma oportunidad se designó como secretario al doctor Lorenzo Reyes Guerrero.
6. El 3 de junio de 2021 se notificó a la Demandada del auto admisorio de la demanda quien, dentro del término otorgado, presentó escrito con pronunciamiento sobre las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda. La Demandada no formuló objeción al juramento estimatorio.
7. El 12 de julio de 2021, la Demandante se pronunció sobre las excepciones formuladas por la Demandada.
8. El 9 de agosto de 2021 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, sin que las Partes hubieran llegado a arreglo alguno, por lo cual, mediante auto de esa fecha se declaró agotada y fracasada la audiencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 y, con ello, concluido el trámite inicial del proceso.
9. El 23 de agosto de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia de trámite, dentro de la cual el Tribunal profirió el auto mediante el cual se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral presentada. Contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno.
10. En la misma oportunidad, el Tribunal decretó las pruebas solicitadas dentro del proceso.

C. Síntesis de las cuestiones objeto de controversia.

a. Hechos en que se sustenta la demanda.

11. En la demanda, la Demandante expuso, los siguientes hechos:

1. El Club Deportivo CLUB AFICIONADO (En adelante, el “Demandante”) es

un club de fútbol aficionado con domicilio en la ciudad de Y, Colombia. El Demandante cuenta con reconocimiento deportivo vigente y actualizado bajo la resolución No. XXX de enero XX de 2021 expedida por el Instituto de Cultura Recreación y Deporte de Y, documento adjunto como Anexo 1. Así mismo, el Demandante se encuentra afiliado a la Liga W de Fútbol, documento adjunto como Anexo 2, quien a su vez se encuentra afiliada a la Federación Colombiana de Fútbol.

2. JUGADOR (en adelante, el “Jugador”), es un jugador de fútbol profesional nacido el 21 de abril de 2000 en Colombia y que en la actualidad está en la temporada de sus 21 años de edad.
 3. El Jugador fue formado deportivamente por el Demandante desde el 22 de agosto de 2017, es decir en la temporada de sus diecisiete (17) años, hasta el 13 de febrero de 2020, es decir de la temporada de sus veinte (20) años. Para los efectos pertinentes, adjuntamos el pasaporte deportivo del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol donde comprobamos la información referida anteriormente como Anexo 3.
 4. De acuerdo con el pasaporte deportivo, el Jugador firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) el 12 de enero de 2021 con el CLUB PROFESIONAL FUTBOL CLUB S.A (en adelante, el “Demandado”), es decir, cuando el Jugador tenía 20 años de edad.
 5. El 17 de marzo de 2021 fue enviada reclamación directa y el 24 de marzo de 2021 fue enviado compromiso arbitral al Demandado, con el fin de iniciar el procedimiento establecido en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para realizar el cobro de la indemnización por formación del Jugador. Dicha comunicación la podrán encontrar adjunta como Anexo 4.
 6. Conforme a lo anteriormente descrito, acudimos a esta Cámara para que resuelva la presente controversia por la formación del Jugador.
12. Con base en los hechos antes mencionados, la Demandante solicita que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que el Tribunal transcribe textualmente:
- 3.1. Admitir la presente demanda toda vez que cumple con los requisitos respecto del contenido establecido en el artículo 41 numeral 1 del Estatuto del Jugador y el Demandante cuenta con reconocimiento deportivo vigente.
 - 3.2 Ordenar al Demandado el pago inmediato de la indemnización por formación por un valor de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (COP\$27.134.642)** junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la

Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de febrero de 2021, hasta la fecha real y efectiva del pago por parte del Demandado, los cuales al momento de la presentación de la presente demanda ascienden a la suma de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS (COP\$2.121.000)**.

3.3 Ordenar al Demandado al pago de las costas legales en las que incurrió el Demandante al tener que presentarse ante la CNRD a reclamar la indemnización por formación por el Jugador, por una suma de **TRES MILLONES DE PESOS (COP\$3.000.000.)**.

3.4 Admitir los hechos y las pretensiones de la presente demanda puesto que están basadas en el Estatuto del Jugador, el Código General del Proceso y su presentación se realizó dentro de los términos establecidos por los procedimientos establecidos para este tipo de casos.

3.5 Admitir el poder especial otorgado y adjunto como Anexo 9.

b. Contestación de la demanda.

13. CLUB PROFESIONAL presentó escrito de contestación a la demanda, en el cual se pronunció sobre los hechos, se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones que se relacionan continuación:

- (i) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 34 Y 35 DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF.
- (ii) NO APLICABILIDAD DE INTERESES MORATORIOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

D. Desarrollo del trámite arbitral.

14. Mediante providencia de 23 de agosto de 2021, el Tribunal decretó las pruebas del proceso, toda ellas de carácter documental.

15. El 6 de septiembre de 2021 tuvo lugar la audiencia de alegatos de conclusión.

E. Presupuestos Procesales.

16. De lo expuesto en precedencia, resulta que (i) la relación procesal se constituyó en regular forma, (ii) las Partes que han concurrido a este proceso son legalmente capaces y cuentan con facultad y posibilidad legal para transigir, (iii) estuvieron representadas por abogados inscritos, y (iv) la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad

para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma se encuentran satisfechos, lo cual le permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

17. En el desarrollo del trámite no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, por lo que procede decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las Partes, para lo cual son pertinentes las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. La controversia sometida a decisión del Tribunal.

18. Tal como consta en el expediente, CLUB AFICIONADO promovió demanda arbitral en contra de CLUB PROFESIONAL con el fin de que se declare que ésta última incumplió con su obligación de pagarle la indemnización por formación del Jugador (la Indemnización), por la firma de su primer contrato como profesional, y como consecuencia, que se acojan sus pretensiones indemnizatorias.
19. Por su parte, CLUB PROFESIONAL se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para lo cual señaló, en síntesis, que (i) CLUB AFICIONADO no ha acreditado las competiciones oficiales en las cuales estuvo inscrito el Jugador, y (ii) que en todo caso, de haber lugar a la Indemnización, sobre la misma no pueden calcularse intereses de mora, sino los civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil según lo han sostenido diversos laudos arbitrales de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas (CNRD) de la FCF.

B. Consideraciones del Tribunal.

20. Corresponde al Tribunal determinar si la Demandada efectivamente incumplió con su obligación de pago de la Indemnización, o si, por el contrario, como lo alega CLUB PROFESIONAL, la Demandante no acreditó los requisitos para su procedencia.

a. La Indemnización reclamada.

21. La Indemnización se encuentra regulada en el artículo 34 del EJ, en los siguientes términos:

Artículo 34º.- Causación. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017)

1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1. Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2. Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

1.3. Club asociado: Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación.

1.4. Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.

1.5. En caso que [sic] las fechas de firma del contrato e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet no coincidan, prevalecerá la fecha de inscripción como profesional en el Sistema Comet.

22. De acuerdo con el artículo transcrito, para que la pretensión de pago de la Indemnización pueda abrirse paso se requiere, además de que el jugador haya firmado su primer contrato profesional y haya sido inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23, que el club que la reclama acredite:

- (i) Que intervino en la formación de un jugador
- (ii) Que está afiliado a una Liga o a COLFUTBOL y se encuentra inscrito en el Sistema Comet
- (iii) Que cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante el período de

formación relevante y al momento de una eventual reclamación.

23. Finalmente, dispone la normatividad que no se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.
24. Procede entonces el Tribunal a verificar si se dan los requisitos antes mencionados, para, de ser el caso, pasar al cálculo de la Indemnización.

i. La firma del primer contrato profesional del Jugador antes de su cumpleaños 23.

25. En el hecho 4 de la demanda, CLUB AFICIONADO afirma que el 12 de enero de 2021, el Jugador firmó su primer contrato como profesional con, y fue registrado por primera vez como profesional por CLUB PROFESIONAL, ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR).
26. A ese hecho respondió CLUB PROFESIONAL en su memorial de contestación a la demanda ser parcialmente cierto.
27. Adicionalmente, así aparece en el pasaporte deportivo (el Pasaporte) que se acompañó como Anexo n.º 3 con la demanda:

(Imagen Pasaporte Deportivo JUGADOR)

28. De acuerdo con ese documento, el Jugador nació el 21 de abril de 2000, de suerte que, para el 12 de enero de 2021, tenía 20 años. Por lo anterior, el Tribunal encuentra acreditado este requisito.

ii. La intervención de CLUB AFICIONADO en la formación del jugador.

29. En el hecho tercero de la demanda, la Demandante afirma haber formado deportivamente al Jugador desde el 22 de agosto de 2017 hasta el 13 de febrero de 2020.
30. Al contestar la demanda, CLUB PROFESIONAL manifestó ser ello parcialmente cierto, dado que si bien el Pasaporte indica las temporadas donde el Jugador estuvo registrado, CLUB AFICIONADO no demuestra el período de formación, el cual se demuestra con la inscripción a la competencia.
31. Adicionalmente, consta en el Pasaporte que el Jugador estuvo inscrito con CLUB AFICIONADO en los períodos indicados por la Demandante, razón por la cual también

encuentra satisfecho este requisito el Tribunal.

- iii. La afiliación de CLUB AFICIONADO a una Liga o a COLFUTBOL y su inscripción el Sistema Comet.
32. De acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, la Demandante se encuentra afiliada a la Liga W de Fútbol mediante resolución n.º XX de XX de noviembre de 2015. Por su parte, con el Pasaporte se evidencia su inscripción en el sistema COMET.
- iv. El reconocimiento deportivo de CLUB AFICIONADO vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación.
33. El último requisito para que pueda abrirse paso la Indemnización es el referido a si la Demandante acreditó el reconocimiento deportivo en los momentos en que lo exige el EJ.
34. El artículo 34 del EJ dispone que los clubes podrán ser acreedores de una Indemnización «*siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación*».
35. Con la demanda, CLUB AFICIONADO allegó (i) certificación expedida por el secretario para el deporte y la recreación del municipio de Y, en la que consta que la Demandante obtuvo su reconocimiento deportivo el 17 de diciembre de 2015, bajo la resolución n.º XXXX y (ii) la resolución n.º XXX de XX de XXXX de 2021, mediante la cual se prorroga el reconocimiento deportivo entre el 25 de enero de 2021 y el 25 de enero de 2026. En consecuencia, también encuentra el Tribunal satisfecho este requisito.
- v. El cálculo de la Indemnización.
36. Corolario de lo analizado en la Sección a B II anterior, es que *en principio* le asistiría a la Demandante derecho a la Indemnización, la cual debe ser calculada de acuerdo con el artículo 35 del EJ.
37. Como se indicó *supra*, no podrán tenerse en cuenta para el cálculo de la Indemnización, los períodos en que el Jugador no hubiera estado inscrito en una

competición oficial¹.

38. Al momento de contestar la demanda, CLUB PROFESIONAL expresamente alegó esa circunstancia, en los siguientes términos:

Con suficiente claridad, puede evidenciarse que club demandante **no ha logrado acreditar** las **COMPETICIONES OFICIALES** en las que estuvo inscrito el jugador, caso en el cual, el demandante olvida que por cada competencia debe realizar la respectiva inscripción, esto por cuanto las mismas ligas cobran por cada inscripción y dan el comprobante de inscripción al torneo que organizan por cada año, si el jugador no se inscribe, no compite pero puede seguir estando registrado en el club, que son dos conceptos diferentes.

Es muy importante este requisito, debido a que el club demandante NUNCA ha demostrado en la presente reclamación o demanda las competencias oficiales en las que se inscribió al jugador, caso en el cual se desvirtúa cualquier indemnización por formación a ser pagadera, dirigido este requisito a saber que en el PERÍODO DE FORMACIÓN que se pretenda reclamar, no sea únicamente por el registro del jugador, sino que pretende aclarar que efectivamente participó en competencias dentro del ámbito federativo, y así se estipula en numeral 1.3. [sic] art. 34 E] FCF.

[...]

Podrá constatarse con tal claridad, que no existe una sola planilla de juego, inscripción de cada año en la competencia y tampoco hay un comprobante de que el jugador estuvo participando efectivamente en el fútbol federado, por lo que realizar una indemnización por formación a un club que no acredita la debida inscripción en estas competencias, sería contravenir la norma y el fin que se quiere con la indemnización por formación, pagar al que verdaderamente puso a competir al jugador y NO solo aquel que lo tuvo registrado.

[...]

Para dejar claro al panel arbitral lo expresado, una cosa será la inscripción inicial del jugador al club, caso en el cual se acredita en el Sistema Comet y en el pasaporte deportivo, y otra muy diferente será cada momento donde deba y quiera participar en competencias oficiales; requisitos tratados en numerales diferentes y bien diferenciados por el Estatuto del Jugador de la FCF.

39. CLUB AFICIONADO contó con la oportunidad procesal para pronunciarse sobre ese medio exceptivo, y para aportar las pruebas que considerara pertinentes, para lo cual

¹ E], artículo 34, numeral 1.4.

indicó que «no es cierto que la normatividad deportiva colombiana tenga la participación de un jugador en competencias oficiales como uno de los requisitos para la causación de la indemnización por formación» y en dicha oportunidad no aportó prueba alguna en relación con las competencias en que participó el Jugador.

40. A pesar de lo manifestado por CLUB AFICIONADO, la normatividad colombiana sí exige, como un requisito para efectos del cálculo de la indemnización, que se acredite que el Jugador estuvo inscrito en competencias oficiales.
41. Así lo contempla expresamente el numeral 1.4. del artículo 34 del EJ:

Artículo 34º.- Causación. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017)

La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

[...]

Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.

42. A diferencia de lo establecido por la FIFA en su reglamentación, la normatividad colombiana exige, en adición a los requisitos ya estudiados *supra* ¶22, que el Jugador haya estado inscrito en competencias oficiales; de lo contrario, aun cuando pudiera abrirse paso la Indemnización, su valor necesariamente será cero.
43. No es tarea del juez -ni está dentro de su competencia- analizar las razones por las cuales la reglamentación colombiana decidió apartarse de la reglamentación de la FIFA en este punto para introducir una nueva exigencia, debiendo simplemente aplicar la norma vigente, de la cual no puede apartarse.
44. De las pruebas aportadas oportunamente y de manera regular al expediente², encuentra el Tribunal que CLUB AFICIONADO no allegó con su demanda, ni al momento de descorrer el traslado de las excepciones, documento alguno que acredite que el Jugador estuvo inscrito en competencias oficiales.

² Código General del Proceso, artículo 164: «Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho»

45. CLUB AFICIONADO tan sólo allegó el Pasaporte, en el cual no consta dicha circunstancia.
46. Si bien la demandante sostuvo en sus alegaciones que en el sistema Comet debería reposar la información que se echa de menos en este caso, tal sistema no es de acceso público, ni constituye un hecho de aquellos que el Código General del Proceso llama notorio y que por ende no requiere prueba³.
47. Así las cosas, respecto de este punto la Demandante incumplió la carga probatoria que le correspondía para que el Tribunal pudiera calcular la Indemnización.
48. Tan sólo al momento de presentar su escrito de alegatos, CLUB AFICIONADO aportó dos documentos denominados «Anexo 1. Certificado Partidos Jugados JUGADOR» y «Anexo 2. CERTIFICADO JUGADOR LIGA W».
49. Esos documentos, sin embargo, no pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal, ni valorados como prueba, en la medida en que fueron aportados de manera extemporánea.
50. El artículo 173 del Código General del Proceso dispone que «[p]ara que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código». La audiencia de alegatos no es una de esas oportunidades.
51. Al no haberse acreditado en debida forma la inscripción del Jugador en competiciones oficiales, no hay lugar a calcular suma alguna por concepto de la Indemnización y así será declarado por el Tribunal, al tiempo que declarará probada la excepción de FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 34 Y 35 DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF.
52. Corolario de lo anterior, no hay lugar a pronunciarse sobre la excepción de NO APLICABILIDAD DE INTERESES MORATORIOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

C. Costas

53. El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva incluye las agencias en derecho, que debe

³ Código General del Proceso, artículo 167.

hacerse en la sentencia y que sólo habrá lugar a la misma cuando en el expediente aparezca que se causaron.

54. En la medida en que por disposición expresa del Reglamento de la Cámara de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, los gastos y honorarios de este Tribunal no debieron ser asumidos por las Partes, no encuentra el Tribunal que se haya acreditado que la Demandada haya incurrido en costas procesales, razón por la cual no se impondrá condena por dicho concepto.
55. Sin perjuicio de lo anterior, procederá a condenar a la Demandante al pago de las agencias en derecho en favor de la Demandada, las cuales tasaré en un salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del pago.
56. Por último, en los términos del artículo 280 del Código General del Proceso, se considera que la conducta procesal de las Partes a lo largo del proceso fue ajustada a derecho y se observaron los postulados de la buena fe y probidad, por lo que no se dedujo ningún indicio de tales conductas.

III. DECISIÓN

57. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir las controversias surgidas entre **CLUB AFICIONADO** y **CLUB PROFESIONAL**, administrando justicia por habilitación de las Partes, en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción denominada que FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS ARTS. 34 Y 35 DEL ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA FCF formulada por CLUB PROFESIONAL FÚTBOL CLUB S. A. en la contestación de la demanda.

SEGUNDO. Consecuencia del numeral primero anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONDENAR a CLUB DEPORTIVO CLUB AFICIONADO a pagar a CLUB PROFESIONAL FÚTBOL CLUB S. A., por concepto de agencias en derecho, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente a la fecha del pago.

CUARTO. DISPONER que por Secretaría se expidan copias del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley, y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Dispuestas de la Federación Colombiana de Fútbol.

QUINTO. ORDENAR la publicación del laudo en el sitio web oficial de FCF, de la DIMAYOR, de la DIFÚTBOL, y de ACOLFUTPRO, con la debida protección de datos, en los términos del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original Firmado

CAROLINA POSADA ISAACS

Árbitro Único

Original Firmado

LORENZO REYES GUERRERO

Secretario